

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Abril.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

1081

Requisito esencial de toda elección el mantenimiento del orden público y la libertad del sufragio, y facil de alterar el primero y de ser coartada ó violentada la segunda por la pasión política que en estas luchas tiene tan principal papel, merece nuestra atención de modo primordial el procurar desde los primeros momentos y en todo el proceso de estas operaciones, la más eficaz y sólida garantía para los dos requisitos enumerados.

Y, si siempre ha sido importante esta misión, confiada á las Autoridades gubernativas por las leyes vigentes, hoy, que estas alejan de la función activa electoral á aquellas Autoridades, al reducir su esfera de acción, las permiten concentrar más sus esfuerzos en aquello que sea de su competencia, al par que las coloca en condiciones de imparcialidad las más favorables para exigir y cuidar el cumplimiento de la ley en cuanto se relaciona con extremo tan importante.

Todo el capítulo 1.º del título 8.º de la vigente ley Electoral, está dedicado á enumerar los delitos que pueden cometerse con ocasión de las elecciones, y dentro de él, y en relación directa con el objeto de esta circular, los artículos 67, números 2.º, 3.º y 4.º del 69 y 71 especifican de modo claro y preciso, cuáles son los hechos que por revestir caracteres delictivos deben ser evitados, y caso de cometerse, deben ser entregados sus autores á los Tribunales. Deberán pues las Autoridades y Agentes á mis órdenes, perseguir todo acto, omisión ó manifestación que tienda á cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho ó lo ejerciten contra su voluntad; evitar que por medio de la embriaguez se obtenga ó asegure la adhesión de los electores, así como el que un mismo elector vote más de una vez, y por último que se impida ó dificulte la libre entrada y salida en los Colegios de los electores y apoderados de los candidatos y se proteja la permanencia de los Notarios en los mismos locales, cuando á ellos acudan en el ejercicio de sus funciones. En general, pues, cuidarán de que por ningún medio se mistifique la voluntad del ciudadano, ni se altere el orden público.

Pero, si importante es todo lo que queda expuesto, merece recomendación especial el número 1.º del artículo 69 relacionado con los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector, la compra del voto, en términos claros y precisos, que constituye la más completa corrupción del derecho del sufragio.

Contra esta inicua explotación de la necesidad de que agentes sin conciencia se valen abusando de la credulidad é ignorancia de algunos electores que con ella rebajan su propia dignidad, hay ne-

cesidad de proceder con toda energía y desde el primer momento en que da principio el período electoral. A este efecto, excito pues el celo de todas las Autoridades y muy especialmente el de los Sres. Alcaldes, para que sin pérdida de tiempo y personalmente, en estos días de propaganda electoral, y en el mismo de las elecciones vigilen de modo especialísimo, y allí donde encuentren un individuo que de tales malas artes se valiese, no duden un momento en detenerle y entregarle á las Autoridades judiciales, advirtiéndole, que por lo mismo que he de facilitar en lo que de mí dependa los medios para la persecución de estos actos, estoy dispuesto á exigir sin contemplación de ningún género la mayor responsabilidad á aquellos de mis subordinados que ignoren ó consientan que dentro de su jurisdicción se cometan estos delitos sin denunciar al autor de los mismos, cualquiera que sea su condición.

Logroño 25 de Abril de 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Junta Central DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquellas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por

primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en

caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y Provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Cen-

tral del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del *Boletín Oficial*, y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del art. 87 de la Ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial*, para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 24 de Abril.)

Intervención de Hacienda

1078

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en circular fecha 16 de los corrientes, dice á esta Delegación de Hacienda:

«Venciendo en 15 de Mayo de 1910, un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 36 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esa Delegación sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general de los interesados.

Logroño 23 de Abril de 1910.—El Interventor de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

IMPUESTO DE MINAS.—3 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

AÑO DE 1910.—1.º TRIMESTRE

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos de las minas de esta provincia, con expresión de las cantidades declaradas por los interesados y las que ha señalado esta Delegación de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 35 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, Real decreto de 18 de Enero de 1910 y regla 5.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 del propio mes para su más exacto cumplimiento.

NÚMERO de hoja cupón	NOMBRE DEL PROPIETARIO	TÍTULOS de las minas	Término municipal	NÚMERO del expediente	Mineral colocado en condiciones de venta durante el trimestre último	Elementos del mineral que influyen en su valor	Ley por 100 de esos elementos	Valor en almacén del quintal métrico de mineral terminado con arreglo al R. D. de 18 de Enero de 1910	Importe total del 3 por 100 del impuesto sobre el producto bruto	LIQUIDACIÓN DEL 3 POR 100				Diferencia entre lo declarado y lo liquidado	
										Valor del mineral de esta ley	Valor en almacén	3 por 100 sobre este valor	Importe total del 3 por 100 sobre el producto bruto		
598	Don Jerónimo Dugué	Fidel	Ezcaray	2743	Hierro	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
576	Fidel Sánchez Gutiérrez	La Lealtad	Id.	2717	Cobre	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
618	Willán Egán	La Serrana	Gallinero	2783	Id.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
382	José Narciso Landeta	Vizcargui	Ezcaray	1972	Hierro	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTALES.										0	0	0	0	0	0

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 41 del citado Reglamento, se publica el anterior estado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según lo previene asimismo la regla 5.ª de la Real orden expresada para conocimiento de los interesados, á cuyas minas se las hizo fijación previa. Logroño 21 de Abril de 1910.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Junta provincial de Instrucción pública

RELACIÓN por orden de preferencia de los Maestros y Maestras aspirantes a las Escuelas anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de los días 25 de Febrero, 7, 18, 22 y 29 de Marzo y 1.º, 2, 5, 6 y 7 del actual para su provisión interina, conforme al Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

NOMBRES	TÍTULOS	SERVICIOS en propiedad			SERVICIOS Interinos			MÉRITOS	ESCUELA para la que se le propone	OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.			
1 D. ^a Paulina Borobia del Campo	Elemental	»	»	»	1	1	6	Un voto de gracias de la Junta local	Urdanta, mixta	»
2 Don Francisco Agustín Corral	Certificado de depósito elemental	»	»	»	»	4	»	»	»	»
1 D. ^a Isabel Nobajas Martínez	Elemental	»	»	»	3	»	2	Dos votos de gracias de la Junta local	Daroca, mixta	»
2 » Efigenia Pascual Calvo	Certificado de re-válida elemental	»	»	»	11	20	»	»	Cárdenas, id.	»
3 » Sofía E. Andrés Sanmartín	Elemental	»	»	»	11	3	»	Un voto de gracias de la Junta local	Cenicero, auxiliaría de párvulos	»
4 » Cristina Villar y Villar	Certificado de re-válida elemental	»	»	»	10	29	»	Dos votos de gracias de la Junta local	»	»
5 Don Gregorio Aragón Blanco	Certificado de depósito elemental	»	»	»	»	9	10	»	Las Ruedas de Ocón, mixta	»
6 D. ^a Eusebia Martínez Pascual	Certificado de re-válida elemental	»	»	»	»	7	5	»	Zarzosa, mixta	»
7 » María Galilea Esparza	Idem	»	»	»	»	4	11	Un voto de gracias de la Junta local	»	»
8 Don Francisco Agustín Corral	Certificado de depósito elemental	»	»	»	»	4	»	»	»	»
9 » Dionisio Rivera Tricio	Certificado de re-válida elemental	»	»	»	»	»	»	Título nota de sobresaliente	»	»
10 D. ^a María F. Martínez Martínez	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1 » Tomasa Fernández Monasterio	Certificado de depósito elemental Superior	»	»	»	»	»	»	»	Cihuri, niñas	»
1 » Julia A. Palacios Alonso	Idem	»	»	»	»	7	25	»	Azofra, niñas sustitución	»
2 » Irene Pérez Heras	Certificado de re-válida elemental	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1 » María Magdalena Galilea Esparza	Idem	»	»	»	»	5	»	Un voto de gracias de la Junta local	»	Propuesta para la de Torremuña
2 » María Fuencisla Martínez y Martínez	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Torrecilla sobre Alesanco	»
1 » María Magdalena Galilea Esparza	Idem	»	»	»	»	5	»	Un voto de gracias de la Junta local	Torremuña	»
2 » María Fuencisla Martínez y Martínez	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3 » María del Pilar González Simón	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1 » María Magdalena Galilea Esparza	Idem	»	»	»	»	5	»	Un voto de gracias de la Junta local	»	Propuesta para la de Torremuña
2 » María Fuencisla Martínez y Martínez	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem para Torrecilla sobre Alesanco
3 » María del Pilar González Simón	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Cervera, auxiliaría de párvulos	»
1 » Julia Azcorbe Remiro	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	Propuesta para la de Turruncún
2 » Irene Pérez Heras	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Corera, niñas sustitución	»
1 » Julia Azcorbe Remiro	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Turruncún	»
2 » Josefina Martínez Fernández	Certificado de depósito elemental	»	»	»	»	»	22	»	S. Vicente de Munilla	»
3 Don Anselmo Sáenz Ruiz	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4 D. ^a María del Pilar González Simón	Certificado de re-válida elemental Superior	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1 » Romana Arzanegui	Idem	»	»	»	1	8	3	Una comunicación laudatoria	Manzanares de Rioja	»
2 » Josefina Martínez Fernández	Certificado de depósito elemental	»	»	»	»	»	22	»	»	»
3 Don Anselmo Sáenz Ruiz	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4 D. ^a María del Pilar González Simón	Certificado de re-válida	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Logroño 20 de Abril de 1910.—El Gobernador Presidente, José de Echanove.—El Secretario, Román Zuazo.

NOMBRAMIENTOS de Maestros y Maestras interinos, hechos por la Junta provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, de conformidad á lo prevenido en el artículo 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

NOMBRES	PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	DOTACIÓN — Pesetas
D. ^a Paulina Borobia del Campo	Urdanta, aldea de Ezcaray	Mixta	375 »
» Isabel Nobajas Martínez	Daroca	Id.	375 »
» Sofia E. Andrés Sanmartín	Cenicero, auxiliaría	De párvulos	500 »
D. Gregorio Aragón Blanco	Las Ruedas, aldea de Ocón	Mixta	375 »
D. ^a Eusebia Martínez Pascual	Zarzosa	Id.	500 »
» Tomasa Fernández Monasterio	Cihuri	De niñas	312 50
» Julia A. Palacios Alonso	Azofra	De niñas, sustitución	312 50
» Efigenia Pascual Calvo	Cárdenas	Mixta	375 »
» María Magdalena Galilea Esparza	Torremuña	Id.	375 »
» María Fuencisla Martínez	Torrecilla sobre Alesanco	Id.	375 »
» María del Pilar González Simón	Cervera	Párvulos, auxiliaría	312 50
» Julia Azcorbe Remiro	Turruncún	Mixta	375 »
» Irene Pérez Heras	Corera	De niñas, sustitución	312 50
» Josefina Martínez Hernández	San Vicente de Munilla	Mixta	375 »
» Romana Arzanegui	Manzanares de Rioja	Id.	375 »

Logroño 20 de Abril de 1910.—El Gobernador Presidente, José de Echanove.—El Secretario, Román Zuazo.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

1070

Don Francisco Díaz Plá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber: Que en incidente de pobreza á favor de D. Eloy Vázquez Puelles y su esposa Sabiniana Torrecilla Tobías, promovido en su representación por el Procurador Sr. Manzanares, á fin de intervenir en autos de aprobación de cuaderno particional á bienes de D. Mariano Torrecilla Baños, he dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Nájera á diez y nueve de Abril de mil novecientos diez, el Sr. Don Francisco Díaz Plá, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de la pobreza solicitada por Sabiniana Torrecilla Tobías y su esposo Eloy Vázquez Puelles, vecinos de Badarán, dedicada la primera á las labores de su sexo, y bracero y mayor de edad el segundo, representados ambos por el Procurador D. Félix Manzanares, y defendidos por el Letrado D. Aurelio Ruiz de Gopegui, pobreza pedida para intervenir con tal carácter en los autos de aprobación del cuaderno particional de los bienes de D. Mariano Torrecilla Baños, é incidente en que ha sido parte el Abogado del Estado.

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobres á D.^a Sabiniana Torrecilla Tobías y á su esposo Don Eloy Vázquez Puelles, para intervenir en los autos de aprobación del cuaderno particional á bienes de D. Mariano Torrecilla, con op-

ción á los beneficios dispensados por aquella Ley á los de su clase; notifíquese esta sentencia á los rebeldes, publicando la cabeza y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Díaz Plá.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha que la encabeza, doy fé.—Ante mí, Antonio A. Aguirre.

Dado en Nájera á diez y nueve de Abril de mil novecientos diez. Francisco Díaz Plá.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

1063

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de primera instancia é instrucción de Logroño y su partido.

Hago saber: Que con motivo de una agresión verificada en la mañana de hoy en el edificio del Juzgado por el Alguacil Similiano Ruiz, contra el otro Alguacil Antonio Arellano, he comenzado, aparte de otras diligencias, á instruir expediente gubernativo, en el que, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinientos setenta y ocho y concordantes de la ley orgánica del Poder Judicial, he acordado la suspensión en su cargo del primero de los dos referidos.

Lo que se hace público á los efectos que pudieran ser procedentes, conforme á lo establecido por el artículo sesenta y ocho de la vigente ley Electoral.

Dado en Logroño á veintiuno de Abril de mil novecientos diez.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Anuncios Oficiales

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

1066

En el alistamiento de esta ciudad correspondiente al año actual, han sido comprendidos los mozos Fidel Oliver Gómez, hijo de Gil y de Candelas, Cipriano Velasco Martínez, hijo de Gaspar y de Lorenza, y Luis Andrés Barcenás, hijo de Sebastián y de Angela, los dos primeros naturales de esta ciudad y el tercero de San Vicente de la Sonsierra, provincia de Logroño, cuyos individuos, á pesar de haber sido citados en forma legal, no se han presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cuya virtud se ha instruido contra los mismos el oportuno expediente con arreglo á lo que preceptúa el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos, que ha terminado por acuerdo del Ayuntamiento declarándoles prófugos para todos los efectos legales y condenándoles al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los individuos de referencia para que se presenten en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 113 de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

Santo Domingo de la Calzada 21 de Abril de 1910.—El Alcalde, José María Hidalgo.

ARNEDO

1074

No habiendo comparecido los mozos Bonifacio Miranda Vigue-

ra, hijo de Eugenio y de Casilda, número 2, y Juan Solana Fernández, hijo de Timoteo y de Francisca, número 36 del sorteo, ambos de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni tampoco dentro de la prórroga que el Ayuntamiento les concedió hasta el 31 de Marzo último, no obstante haber sido citados en debida forma con arreglo á la Ley, se les ha instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación en 19 del actual, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para su comparecencia ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, la captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Arnedo 20 de Abril de 1910.—El Alcalde, Francisco Gil de Muro.

VALDEMADERA

1065

A fin de que puedan ser examinadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1908 y 1909, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Valdemadera 19 de Abril de 1910.—El Alcalde, Blas Arnedo.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL